



**SECRETARÍA:** Doy cuenta a la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente la notificación del litisconsorte necesario un vinculado. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 4 de junio de 2021.

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADELA FRANCO TREJOS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARÍA FANERY GRISALES y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE ART. 317 CGP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63401-4089-001-2019-00241-00</b>

Efectuado el **CONTROL DE LEGALIDAD** que alude el artículo 132 Ibídem, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso, encuentra el juzgado que mediante auto calendarado el 5 de marzo de 2020, se dispuso no ser escuchado el demandado por cuanto no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de conformidad con lo estatuido en el artículo 284 Ibídem; no obstante, al revisar el contenido de la contestación de la demanda y excepciones de fondo presentadas oportunamente por el extremo pasivo a través de abogado en amparo de pobreza, se extracta que está desconociendo el carácter de arrendador del demandante, traduciéndose en una posible inexistencia de contrato de arrendamiento con la señora ADELA FRANCO TREJOS lo que ocasionó que dejaran de efectuar los pagos por concepto de cánones, caso en el cual la Jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>, establece la posibilidad de ser escuchado, cuando eventualmente no se tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico con el demandante, razón por la cual el Juzgado procede a **DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente el auto fechado el 5 de marzo de 2020 y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda con su respectivo escrito de excepciones de fondo por parte de la demandada MARIA FANERY GRISALES GÓMEZ a los cuales se les dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

De otra arista, se observa que, mediante auto del 21 de julio de 2020, se conformó el litisconsorcio necesario con el Municipio de La Tebaida, y consecuentemente a ello, se ordenó su citación y notificación; sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con dicha la carga procesal.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le compete, logrando la notificación de la entidad vinculada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, que implica dejar sin efectos la demanda y decretar la terminación por desistimiento tácito, la condena en costas y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**  
**- DE LA CIUDAD DE -**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**10 DE JUNIO DE 2021**

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-107 del 28 de febrero de 2014 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a19d000e7c1e6e86b61a26056ed548dde640e53ac7c3d2208e1a64a2560d522  
d**

Documento generado en 09/06/2021 04:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**